

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE.

REDACTOR Y RESPONSABLE, EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

OFICINA DE GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO.

ACUERDO.—De 10 a. m. a 12 m.
 AUDIENCIA.—Para asuntos oficiales a toda hora.
 PARA ASUNTOS PARTICULARES.—De 4 a 6 p. m.
 martes y viernes.
 El C. Gobernador no recibe a las horas de acuerdo.
 Se ruega a los interesados que indiquen en sus ocursos y cartas, la dirección para las respectivas contestaciones.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE ESTADO

Estados Unidos Mexicanos.

MEXICO.

NEGOCIOS INTERIORES

El ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que habiéndose estable-

cido por decreto de fecha seis del mes de julio último, la renta federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación, la que será formada por el importe de la contribución que deberán pagar todos los concesionarios de aguas federales, desde el momento en que sea firmado el contrato concesión respectivo, es de equidad suprimir los impuestos con que actualmente está gravada la concesión para el aprovechamiento de las aguas, bien sea como fuerza motriz o para la irrigación.

Que para procurar el fomento de la agricultura, se hace necesario dar mayor amplitud a las franquicias que concede la Tarifa de Importación sobre maquinaria agrícola, tractores y herramientas para la agricultura y obras de explanación,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se dorogan los incisos I y II de la frac. 29 del art. 14 de la Ley del Timbre de 1º de junio de 1906, que textualmente dice:

29.—CONCESIONES.

I. Las de aprovechamientos para aguas de fuerza motriz, por hoja \$5.00.

Y además por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de la instalación de la planta, según cálculo previo de la autoridad que otorgue la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para los efectos de la liquidación del impuesto:

a. Si la concesión fuere por treinta años o más, cuota fija \$2.00

b. Si fuese por menos de treinta años, \$1.00

II. Las de aprovechamiento de aguas para irrigación, por hoja, \$5.00.

Y además en consideración al volumen de agua que se conceda, el cual se calculará previamente por la autoridad respectiva y se expresará en la concesión, por cada metro cúbico por minuto o fracción de esta unidad de medida:

a. Si la concesión fuere por treinta años o más, cuota fija, \$5.00.

b. Si fuere por menos de treinta años, cuota fija, \$2.50.»

Artículo 2º Quedan exceptuados del pago de derechos de importación, los arados de todas clases y con cualquier número de rejas, las apaleadoras de trigo, aventadoras de granos, barbechadoras, bombas centrífugas para regadío y cualesquiera otras bombas para extraer agua; las cortadoras de zacate, cucharones o «scrapers» para hacer bordos, allanar terrenos y otras obras análogas; las cultivadoras, desgranadoras, despepitadoras de algodón, desmenzadoras de tierra, despulpadora de café, ensiladoras, picadoras de pasto, prensadoras para forrajes, raspadoras de fibras, (henequén, etc.), rastrilladoras, segadoras, sembradoras, tractores, automóviles para la labranza de las tierras, trilladoras, trasquiladoras eléctricas, y en general toda clase de maquinaria, aparatos y sus partes sueltas y piezas de refacción para la agricultura.

Igualmente disfrutará de la misma exención de derechos la tubería de hierro destinada a obras de irrigación, siempre que en cada caso en que se importe dicha tubería se recabe permiso previo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de la de Fomento e Industria.

Artículo 3º Queda reducida a \$1.00 los 100 kilos bruto, la cuota que la Tarifa de los Derechos de Importación señala en su fracción 218 al alambre con púas para cercas. Esta franquicia no comprende las mallas ni las redes, ni cualesquiera otros tipos de alambre aludidos en la nota explicativa núm. 101, concordante de la citada frac. 218.

Las fracciones arancelarias que quedan afectadas para el cumplimiento de la exención o reducción de derechos a que este decreto se refiere y que servirán de norma para su debido cumplimiento, son las siguientes:

Frac. 218.—Alambre de hierro para cercas.

Frac. 227.—Cañería de hierro hasta de 15 centímetros de diámetro interior.

Frac. 228.—Cañería de hierro de más de quince centímetros de diámetro interior.

Frac. 613.—Máquinas y aparatos de todas descripciones y sus partes sueltas y piezas de refacción, destinados a la agricultura.

TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos para las mercancías importadas en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se importen por las aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 30 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza.*—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.»

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 18 de septiembre de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *M. Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO.

DEPARTAMENTO DE CREDITO Y COMERCIO.

CIRCULAR NUM. 244

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por acuerdo del C. Presidente de la República, y tomando en consideración que, debido a la disposición recientemente dictada por el Gobierno Americano, prohibiendo la exportación de oro metálico, vienen a resultar prácticamente inconvertibles los billetes americanos que

circulan en México, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día primero del próximo mes de octubre, las Aduanas, Administraciones del Timbre y demás oficinas Federales recaudadoras, no podrán recibir en pago de impuestos, billetes americanos, monedas de plata americanas, ni giros sobre el exterior.

Segundo. A partir de la misma fecha y hasta nuevo acuerdo, las mismas oficinas podrán aceptar en pago de impuestos, ilimitadamente, monedas americanas de oro, al tipo de uno por dos.

Constitución y Reformas. México, a 27 de septiembre de 1917.—El Subsecretario del Despacho, *R Nieto*.....

GOBIERNO DEL ESTADO.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EXPEDIDA POR EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL MISMO, CON EL CARACTER DE CONSTITUYENTE.

(Continúa.)

DOMINGO ARRIETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto número 11:

El XXVI H. Congreso del Estado de Durango, con el carácter de Constituyente, a nombre del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política del mismo Estado.

CAPITULO I. °

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 1°—Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y las autoridades deben protegerlos con igualdad absoluta. Las leyes en el Estado de Durango son obligatorias desde su publicación, o desde la fecha en que la misma ley lo determine.

Artículo 2°—En el Estado de Durango todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3°—En el Estado de Durango todos son y nacen libres. Los esclavos del extranjero que entren a su territorio, recobrarán por este solo hecho su libertad y alcanzarán la protección de las leyes.

Artículo 4°—La enseñanza es libre. La que se imparta en los establecimientos oficiales será laica, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno podrá establecer ni dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza.

Artículo 5°—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Se considera como ilícito, y por lo tanto prohibido, el establecimiento de casas de juego, de suerte o de azar, ya sea que se admita en ellas libremente al público, ya sólo a personas obonadas o afiliadas.

En el Estado se necesita título legalmente expedido por alguna Facultad o Escuela de la República, para ejercer las profesiones siguientes: Abogacía, Medicina, Cirujía, Obstetricia, Arte Dental, Farmacia, Ingeniería en todos sus ramos, Arquitectura y carrera de Notario. Lo dispuesto en este artículo relativo a las profesiones enumeradas, no tendrá más restricciones o salvedades que las que determinen las leyes respectivas.

Artículo 6°—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento,

salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se sujetará a lo dispuesto por las leyes. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurados, los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

Se prohíben los contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En consecuencia la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 7º.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 8º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por deli-

tos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros," operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 9º.—Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y del Estado.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 10.—No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 11.—Los habitantes del Estado de Durango tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 12.—Todo hombre tiene derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes

sobre salubridad y seguridad públicas en el Estado.

Artículo 13.—Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos que estén fijados por la ley.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe.—Durango.—Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Julia Guzmán, como albacea de la testamentaria del Sr. Manuel Guzmán, para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos á este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, agosto 31 de 1917.—*F. Rodríguez*, secretario. 5 v 4

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe.—Durango.—Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Petra Enríquez, como albacea de la testamentaria del Sr. Prisciliano García para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos a este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, agosto 31 de 1917.—*F. Rodríguez*, secretario. 5 v 4

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe.—Durango.—Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, reconsiderando otro de igual índole, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Altagracia Guzmán, como albacea de la testamentaria del Sr. Pedro Daguerre, para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos a este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, septiembre 1º de 1917.—*F. Rodríguez*, secretario. 5 v 4

MINERIA.

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Topia.—El Sr. Plutarco C. Almeida, mayor de edad, comerciante, ciudadano mexicano, domiciliado en esta población y con habitación en la casa núm. 63 de la calle Hidalgo de este Mineral, se ha presentado a esta Agencia a las once y media de la mañana del día catorce del actual, por escrito de la misma fecha, denunciando la concesión de dos pertenencias mineras con el nombre de "Eureka," sobre una veta cata, conocida, con el nombre de "Mina del Aire," que corre de Sur a Norte, aproximadamente y que contiene metales de plata y oro, ubicada en Copalquín, Municipalidad del mismo nombre, Partido de Tamazula, Estado de Durango como a 250 metros al N. de la mina "San Manuel" propiedad del Sr. Atanasio de la Rocha; debiéndose localizar las pertenencias de la manera siguiente: partiendo de un pozo situado junto a un tepehuaje grande, se medirán hacia el N. a hilo de veta, 150 metros y del mismo pozo hacia el S. 50 metros siguiendo la veta, dejándose a elección del perito la repartición de la cuadra. Las señas particulares que distinguen esta concesión, son, estar situada frente a las casas de Copalquín. Se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre de esta vecindad, quien aceptó su encargo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 del Reglamento de la Ley Minera, se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde hoy para la substanciación del expediente, que se registró bajo el número 2,750.

Lo que se publica para los efectos del Art. 23 del Reglamento citado.

Topia, agosto 18 de 1914.—El Agente de Minería, *M. Rubio* 3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Guanaceví.—Durango.—El Sr. Antonio Soto, mayor de edad, casado, mexicano, empleado particular y con domicilio en la Plaza "Benito Juárez," número 5, de esta población, en representación de la Compañía Minera de Guanaceví, S. A., la cual está formada de acuerdo con las Leyes mexicanas y con domicilio legal en la ciudad de México, solicitó a las cuatro de la tarde del día veintisiete de septiembre próximo pasado, la concesión de dos pertenencias mineras y unas demasías que no llegan a una hectárea, de que estuvo compuesto el fundo caducado "Jalisco Libre" que se encuentran ubicadas en la falda S. O. del cerro del "Palero," distante como un kilómetro al Este de esta población de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiuro, Estado de Durango.

La medición se practicará tomando como punto de partida la mojónera Sur O. del fundo "El Ver-

de," se medirán por el costado W. de él con rumbo N. 170 metros aproximadamente, y con rumbo inverso 30 metros; sobre las extremidades de esta línea se levantarán hacia el Poniente, dos perpendiculares de 100 metros que uniéndolas con una paralela a la primera, quedará formando un rectángulo de dos hectáreas. Las demasías estarán comprendidas entre este rectángulo y el fundo "Jalisco," limitadas por el Sur, con la prolongación de la cabecera Sur de este rectángulo hasta tocar "Jalisco;" y por el Norte, la prolongación de la cabecera Norte de "Jalisco," hacia el Oriente hasta tocar la "Reina" y la parte que queda entre la cabecera Sur de la "Reina," la cabecera Norte del rectángulo y una parte del costado Poniente de "El Verde," teniendo por colindancias las minas "Jalisco," "La Reina" y "El Verde."

La propiedad minera llevará por nombre "Anexo a el Verde," y se explotará por oro y plata.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero, se registró bajo el número mil trescientos sesenta y siete, y se nombró perito al Sr. Manuel Contreras, vecino de este lugar, quien aceptó el nombramiento.

Se abre con esta fecha, el plazo improrrogable de ciento veinte días para substanciar el expediente.

Guanaceví, octubre 11 de 1917.—El A. de M.,
M. Sánchez Castellanos. 3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Guanaceví, Durango.—El señor Antonio Soto, mayor de edad, casado, mexicano, empleado, y con domicilio en la Plaza "Benito Juárez," número 5, de esta población, en representación de la Compañía Minera de Guanaceví, S. A., la cual está formada de acuerdo con las Leyes mexicanas y con domicilio legal en la ciudad de México, solicitó, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre próximo pasado, la concesión de cuatro pertenencias mineras de que estuvo compuesto el fundo caduco "La Reina," y se halla situado en la falda Poniente del cerro del "Palero", distante de esta población como a un kilómetro hacia el Este, en esta Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiari, Estado de Durango.

La medición se hará tomando como punto de partida uno que está al costado Poniente de la mina "El Verde" a 206 mts. de su esquina Sur O., y de allí se medirán con rumbo N 29° 5' W. 400 mts.; en las extremidades de esta línea se levantarán dos perpendiculares de a 100 mts. cada una que uniéndolas en sus extremos por una paralela a la primera, quedará formado un rectángulo con superficie de 4 hectáreas; teniendo por colindancias al Nor E. el fundo "La Cocina" con terreno libre de por medio; al Sur "Jalisco" y "Jalisco Libre," y terreno libre por los demás rumbos.

La propiedad minera llevará por nombre "La María," y se explotará por oro y plata.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero se registró bajo el número mil trescientos sesenta y ocho y se nombró perito al señor Manuel Contreras, vecino de este lugar, quien aceptó su nombramiento.

Se abre con esta fecha el plazo improrrogable de ciento veinte días para substanciar el expediente.

Guanaceví, octubre 11 de 1917.—El A. de M.,
M. Sánchez Castellanos. 3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Durango, Durango.—A las tres de la tarde del día dos del presente, el señor Daniel Sánchez, casado, militar, de treinta y cuatro años de edad, mexicano y con domicilio en el número 7 de la calle de Gómez Palacio, de esta ciudad, solicitó concesión de un hueco que dice existe en el Cerro del Mercado, de esta Municipalidad y Partido, el cual medirá aproximadamente 3,200 metros cuadrados de superficie y se encuentra localizado entre las pertenencias de la Compañía Nacional de Fierro y Acero, con la que linda por el Norte, Sur y Poniente, y con pertenencias de la Compañía Fundidora y Afinadora de Monterrey, por el Oriente, midiendo 180 metros de longitud de Norte a Sur, por 20 metros de latitud de Oriente a Poniente. Las substancias que se encuestran en ese hueco contienen fierro y le puso por nombre "La Candelaria." Admitida la solicitud, sin perjuicio de tercero, se registró bajo el número dos mil doscientos treinta y se nombró perito al C. Ingeniero Daniel Pérez, de tránsito en esta ciudad, quien aceptó hoy el nombramiento.

Lo hago saber al público, para los efectos del Art. 21 del Reglamento; advirtiendo que se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde hoy, para substanciar el expediente.

Durango, octubre 1° de 1917.—El Agente de Minería Sup., J. A. Villaseñor. 3 v 3

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Guanaceví, Durango.—Pedro Seáñez, mexicano, de cuarenta y tres años de edad, barbero y con domicilio en la Plazuela "Fernando Ramírez" de esta población, se presentó a esta Agencia a las cinco y quince minutos de la tarde del día primero del mes en curso solicitando unos huecos o demasías que existen en terreno que estuvo ocupado con las solicitudes nombradas "El Hallazgo" y "La Cuña", que se encuentran caducas por no haberse revalidado los trámites nullos que se les dió a los expedientes relativos; dichos huecos están ubicados entre los arroyos de "El Tule" y de "Nueva Australia," estando limitados por los fundos mineros "El Pícaro", "Pachita," "El Número 3," "Buena Fortuna" y "Noche Buena", teniendo al Norte, los de "Nazaret," "Los Muertos" y "El Sagrado Corazón," encontrándose estos en el Mineral de San Pedro, de esta Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiari, Estado de Durango. La medida se hará tomando como punto de partida la mojonera esquina S. E. de "Buena Fortuna", que está en la margen izquierda del arroyo de "El Tule", frente al tiro viejo de "El Desengaño", y de allí se medirán por el costado Oriente de "Buena Fortuna" con rumbo N. 22° 45' W. 14.67 metros; de aquí con rumbo N. 3° 02' W. se medirán 200 me-

tros; de este punto en ángulo recto se medirán, con N. 86° 58' E. 530 metros, aproximadamente, hasta llegar a la prolongación al Norte del costado Oriente de "El Pícaro", quedando esta línea en la cabecera Sur de "Noche Buena"; de aquí en ángulo recto por dicha prolongación con S. 3° 02' E. se medirán los metros que resulten a la esquina N. E. de "El Pícaro"; de allí con S. 86° 58' W. se medirán por las cabeceras N. de "El Pícaro" y "Pachita" 530 metros, aproximadamente, hasta llegar a la esquina N. W. de "Pachita", siguiendo por el costado Poniente de ella con S. 3° 02' E. 200 metros a su esquina S. W.; de allí con rumbo S. 22° 45' E. se medirán por el linderó Poniente de "El Número 3" 14.67 metros a su esquina S. W., y de este punto al de partida se medirán los metros que resulten; con lo cual queda cerrado el perímetro. La existencia de estos huecos consiste en que al localizar "Noche Buena", tomaron a "Pachita" y "El Pícaro" en una posición errónea, y que al localizar "Buena Fortuna" no le dieron toda la extensión, hasta unirla a "Pachita"; y si ahora parece que no hay huecos, es porque han cambiado las mojoneeras de "Pachita" y "El Pícaro" hacia el Norte y Poniente sin pedir previamente rectificación, y como estas se apoyan en "El Tule", cuya rectificación han pedido y aún no ha sido concedida; por consiguiente existe el terreno libre que se solicita.

La propiedad minera llevará por nombre "La Escuadra", y se explotará por oro y plata.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero, se registró bajo el número (1,369) mil trescientos sesenta y nueve, y se nombró perito al Sr. Manuel Contreras, vecino de este lugar quien aceptó su nombramiento.

Se abre, con esta fecha, el plazo improrrogable de ciento veinte días para substanciar el expediente.

Guanaceví, octubre 16 de 1917 — El A. de M.
M. Sánchez Castellanos. 3 v 3

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio de Santiago Papasquiario, Durango.—A las once de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos diez y siete, los Sres. Francisco Tinoco hijo y Eduardo Arrieta, mayores de edad, casados, de profesión mineros, de nacionalidad mexicana y vecinos el primero de Ciudad Lerdo y el segundo de Canelas pertenecientes ámbos puntos al Estado de Durango, solicitaron ante esta Agencia concesión de cuatro hectáreas para la mina que denominan "ZENZI", sobre una veta que corre de Sur a Norte y que está situada en la falda Wste del cerro de la Pastosa, en terrenos del cuartel de Llanitos, Municipalidad de San Andrés Victoria, perteneciente al Partido de Santiago Papasquiario, en el Estado de Durango, teniendo como puntos de identificación al Norte, la mina denominada "Santa Margarita" como a mil metros de distancia; al Sur la mina "La Pastosa" como a 800 metros, y al Nor-Este la mina de San Ramón como a 1,200 metros de distancia, debiéndose practicar la medida de las cuatro hectáreas solicitadas de la manera siguiente: partiendo de una cata vieja que hay

sobre la veta y que se conoce con el nombre de "Constitución," la cual está como a 150 metros de la cúspide del cerro, se medirán al Sur y a hilo de veta 100 metros, y volviendo al punto de partida se medirán 100 metros rumbo al Norte también a hilo de veta, y para formar las cuadras se medirán 100 metros a cada lado de dicha veta, con lo cual quedará cerrado un cuadro de 200 por 200 metros.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero se registró bajo el núm. 1,382 y se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre vecino de Topia, quien aceptó el nombramiento.

Lo hago saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Minería y para los efectos del artículo 23 del ordenamiento antes citado, advirtiendo que se abre un plazo improrrogable de 120 días contados desde hoy para substanciar el expediente en esta Agencia.

Santiago Papasquiario, octubre 19 de 1917.—El Agente de Minería, *Eliseo Herrera.*

3 v 3

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Santiago Papasquiario, Durango.—Expediente número 1,383.—A las once de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos diez y siete, los Sres. Francisco Tinoco hijo y Eduardo Arrieta, mayores de edad, casados, de profesión mineros, de nacionalidad mexicana y vecinos el primero de Ciudad Lerdo y el segundo de Canelas, pertenecientes ámbos puntos al Estado de Durango, solicitaron ante esta Agencia concesión de cuarenta hectáreas para la mina que denominan "Vía Lactea," sobre una veta que corre de Sur Weste a Nor Este aproximadamente, atravezando el cerro denominado el Alto de la Joya de Don Juan Manuel, y cuya veta está en la ladera Sur Weste de dicho cerro, en terrenos del Cuartel 9º de la Municipalidad de San Andrés Victoria, en el Partido de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, y tiene como puntos de identificación los siguientes: al Nor-Este el rancho denominado La Ciénega de Nuestra Señora, como a 4,000 o 5,000 metros de distancia; al Sur el rancho denominado el Carmen como a 2,000 o 3,000 metros; al Norte el Alto de los Coyotes como a 5,000 metros, y al Sur Weste el rancho de Santa Cruz como 4,000 o 5,000 metros, debiéndose practicar la medida de las cuarenta hectáreas que solicitan de la manera siguiente: partiendo de una cata como de 2 metros de profundidad que está sobre la veta, y que se conoce con el nombre de "Altamira," se medirán al Nor-Este y a hilo de veta 400 metros, y volviendo al punto de partida y con rumbo al Sur Weste y también a hilo de veta 1,600 metros, y para formar las cuadras se medirán 100 metros a cada lado de la veta, con lo que quedará cerrado un paralelogramo de 200 por 2,000 metros.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero se registró bajo el núm. 1,383 y se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre vecino de Topia, quien aceptó el nombramiento.

Lo hago saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la

Ley de Minería y para los efectos del artículo 23 del ordenamiento antes citado, advirtiendo que se abre un plazo improrrogable de 120 días contados desde hoy para substanciar el expediente en esta Agencia.

Santiago Papasquiáro, octubre 19 de 1917. — El Agente de Minería, *Eliseo Herrera*.

3 v 3

DIVERSOS.

SEGUNDO PREGON.

AGENCIA FISCAL.—DURANGO.

No habiendo tenido verificativo el remate de las (30,000) treinta mil hectáreas de terreno agostadero pertenecientes al predio rústico denominado "Santa Catalina del Alamo" y anexas ubicado en el Municipio de Cuencamé de la propiedad de la Testamentaria del Sr. Pablo Martínez del Río, anunciado para el día 26 del corriente por no haberse presentado postores; por el presente se cita nuevamente a dicho remate, el que tendrá lugar en el despacho de la Dirección General de Rentas del Estado, el día 10 del entrante mes de noviembre a las 10 de la mañana; en el concepto de que el valor fiscal de las (30,000) treinta mil hectáreas de terreno agostadero, es de \$ 60,000.00 sesenta mil pesos que queda castigado en una tercera parte y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor castigado; haciéndose constar que la hectárea tiene un valor fiscal de \$ 2 00 dos pesos que queda castigado en una tercera parte y se admite la postura de \$ 0.90 noventa centavos por hectárea.

Durango, a 27 de octubre de 1917.—El Agente Fiscal, *J Mijares*.

SEGUNDO PREGON.

AGENCIA FISCAL.—DURANGO.

No habiendo tenido su verificativo el remate de las (25,000) veinticinco mil hectáreas de terreno agostadero pertenecientes al predio rústico denominado "Juan Pérez," ubicado en el Municipio de Cuencamé, de la propiedad de los Sres. Francisco F. y Luz Moncada, anunciado para el día 26 del corriente por no haberse presentado postores por el presente se cita nuevamente a dicho remate, el que tendrá lugar en el Despacho de la Dirección General de Rentas del Estado, el día 10 del entrante mes de noviembre a las 10 de la mañana en el concepto de que el valor fiscal de las (25,000) veinticinco mil hectáreas de terreno agostadero en remate de que se trata, es de \$ 32,000 treinta y dos mil pesos que queda castigado en una tercera parte, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor castigado; haciéndose constar que la hectárea tiene un valor fiscal de \$ 1.28 un peso veintiocho centavos que queda castigado en una tercera parte y se admite la pos-

tura de \$ 0.58 cincuenta y ocho centavos por hectárea.

Durango, octubre 27 de 1917.—El Agente Fiscal, *J. Mijares*.

REMATE.

Con aprobación del Supremo Gobierno del Estado se rematarán al mejor postor para el día 4 de noviembre siete burros de distintos colores como sigue:

Una burra parda parida, un burro alazán tostado, un burro tordillo, una burra ozca, un burro prieto golondrino, un burro pardo, un burro pardo.

Cuyo remate se verificará en la Oficina de la Jefatura de Policía.

Muleros, octubre 25 de 1917.—El J. del P. en F. del P. M., *Francisco Salinas*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEL ESTADO.—DURANGO

CONVOCATORIA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 13 de diciembre de 1897, se convoca a los mineros del Estado para que concurran a la Junta que deberá reunirse en el Despacho de la misma Dirección, a las 10 a. m. del día 21 de diciembre próximo, a fin de proceder al nombramiento de los miembros que formarán la Junta distribuidora del impuesto a la Minería, que establece el artículo 1º de la misma ley.

Durango, octubre 25 de 1917.—*José Clark*.

3 v 2

COMISION LOCAL AGRARIA DEL ESTADO DE DURANGO.

CIRCULAR NUM. 14.

A QUIEN CORRESPONDA:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Núm. 30 de 3 de los corrientes, girada a esta Local por la Comisión Nacional Agraria, se hace saber a los afectados por las solicitudes de tierras ejidales dirigidas a esta Comisión por los vecinos de los pueblos que a continuación se expresan, se sirva presentar dentro del término de 15 días contados desde la fecha de esta publicación, los títulos y documentos que acrediten sus derechos sobre los terrenos que hoy se solicitan, cuyos documentos les serán devueltos tan luego como se haya tomado nota debida de ellos:

Metatitos, Soledad, San Pedro Mártir, Municipalidad de San Juan del Río, San Dimas, San Francisco del Malpaís, sobre terrenos de El Piltonte, Tunal y Anexos, Villa de San Atenógenes, C. Lerdo, San Francisco (San Dimas), Taponá, San Bartolo (San Dimas), Temoaya, Pasaje, Peñón Blanco y Ranchería.

Constitución y Reformas.—Durango, octubre 28 de 1917.—El Pdte. de la C. L. A.—*Ramiro Ferrández*.—Srio.—*Luis G. Castillo*. 2 v 2

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

PENITENCIARIA DEL ESTADO.—DURANGO.